

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 17, celebrada el 17 de mayo de 2021, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-31/2021**:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-31/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 17 de mayo de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente el mismo y

**VISTO** el expediente S-31/2021 seguido como consecuencia de la denuncia presentada por Don ■■■ y Don ■■■, contra el Club ■■■, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 3 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Consejería de Educación y Deporte, denuncia presentada por los señores arriba indicados contra el Club ■■■. A la denuncia se le acompaña una copiosa documentación.





En la denuncia se hace referencia a distintas cuestiones. Estos hechos no se ponen en relación con ninguna infracción concreta de la Ley del Deporte de Andalucía, siendo esto esencial a efectos de la competencia de esta Sección Sancionadora.

**SEGUNDO:** En la denuncia se hace referencia a distintas cuestiones:

a) Que *“desde hace años, concretamente desde 2010, existe en el Club una serie de infracciones motivadas por unas obras ilegales realizadas por la Junta Directiva entonces dirigida por Don [REDACTED], que motivaron una serie de sanciones al Club, que aún están por pagar (doc. 1)”*.

b) Argumenta que después de unas elecciones en el Club, al parecer convulsas, *“tras esa fecha, el funcionamiento democrático del Club ha sido demolido”*. Prosigue señalando que *“la paz social tardó poco pues en diciembre de 2019 se incoó expediente sancionador contra Don [REDACTED] (doc. 4), que ya había sido anunciado anteriormente, incluso su desenlace final (doc. 5). Los cargos eran inmensos, muchos de ellos prescritos, y la Junta Directiva y el tribunal nombrado al efecto, muy parciales”*.

c) Que, por una *“supuesta responsabilidad por unas obras ilegales en el Club del año 2011, cuando muchos miembros de la actual Junta directiva eran directivos en aquella lejana fecha (doc. 14). Según esta Junta Directiva, actuaban por Orden de la Asamblea de 2/7/2020. Esta carta fue respondida (doc. 15) y dio lugar a una contrarrespuesta de la Junta (doc. 16) y en la que se mantuvo firme (doc. 17). Asimismo señalaba que: “el expediente sancionador era previsible y se incoó por unos hechos de 2011, absolutamente prescritos. Y ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 23.3 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones”*.

La denuncia sigue argumentando incidiendo en estas dos últimas cuestiones, por lo que parece que podemos concluir que estamos antes dos tipos de hechos denunciados, uno primero que sería determinar la responsabilidad de una gestión, que según documentación que se adjunta se refiere a unos hechos ocurridos en 2010, y por otro lado, una serie de hechos que se refiere a las relaciones asociativas propias de los socios del club y de un ejercicio o no adecuado de las normas sancionadoras propias de la vida social del club.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto vendría atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula



la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Vista la denuncia y la documentación adjunta a la denuncia, podemos distinguir dos tipos de hechos:

**1.** Una primera clase de hechos que son los referidos en el apartado a) del antecedente de hecho segundo. Éstos se refieren no solo a hechos prescritos de 2010, sino que también aunque no estuvieran prescritos no serían sancionables como se dirá, dado que en su caso serían subsumibles con relación al incumplimiento por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, como tipo recogido como infracción grave en el artículo 117 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, estos hechos se habrían producido antes de la entrada en funcionamiento de este Tribunal del Deporte de Andalucía.

En este sentido, la Disposición final quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2017, de 12 de septiembre, regulaba sobre la entrada en vigor que:

*“La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a excepción de lo dispuesto en sus Títulos VII y IX, que entrarán en vigor en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario”.*

El título IX trata sobre la solución de litigios deportivos, habiéndose procedido a su desarrollo a través del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, la Disposición final segunda de este Decreto 205/2018, trata la entrada en vigor del mismo señalando que ello ocurriría el 31 de marzo de 2019. Con lo cual no estaba en vigor a la fecha de la comisión de los hechos denunciados.

Por otro lado, aunque al hilo de lo anteriormente señalado, la Disposición adicional primera, relativa a la constitución efectiva del Tribunal señala que:

*“La sesión constitutiva del Tribunal tendrá lugar el 1 de abril de 2019, a partir de la cual iniciará su funcionamiento”.*

En este sentido, la Disposición transitoria tercera del mismo Decreto señala respecto a los procedimientos en curso, que:



*“Los procedimientos sancionadores y disciplinarios incoados antes de la entrada en vigor del presente decreto continuarán tramitándose de conformidad con lo establecido en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y por lo contemplado en el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.*

*Asimismo, los demás procedimientos que estuvieran tramitándose antes de la entrada en vigor del presente decreto y que ahora resultan de la competencia del Tribunal, continuarán tramitándose por el procedimiento y por el órgano competente según la normativa aplicable al momento anterior a la entrada en vigor de este decreto”.*

Por otro lado, Ley 6/1998, de 14 diciembre de 1998, del Deporte de Andalucía, quedaba derogada, excepto el Título VII, hasta que entrase en vigor el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio y su posterior desarrollo. Es decir, a la fecha de los hechos, se mantenía la vigencia del Título VII en tanto que no había entrado en vigor el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y su normativa de desarrollo. Examinados los tipos infractores del título VII de la Ley 6/1998, de 14 diciembre de 1998, se estima que los hechos no resultan subsumibles en ninguno de los tipos a los que alude el artículo 65 de la misma, además de la posible prescripción de los mismos.

**2.** Una segunda clase de hechos son los mencionados en la denuncia, referentes a los apartados b) y c) del antecedentes de hecho segundo. En este sentido, y sobre el fondo del asunto de la denuncia, y a los efectos de una mejor exposición argumentativa de la presente resolución conviene reflexionar sobre alguna cuestión normativa de necesaria aplicación. Parece que nos encontraríamos en el presente caso ante una manifestación del ejercicio del régimen sancionador en el ámbito asociativo respecto de sus socios, si bien hay que recordar la naturaleza de las entidades privadas.

Las asociaciones deportivas (como cualquier otra asociación) pueden, naturalmente, exigir a sus socios el necesario e imprescindible cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y ello lo harán mediante el oportuno procedimiento disciplinario, potestad que, naturalmente, ha sido reconocido en nuestra jurisprudencia constitucional (STC de 22 de noviembre de 1988, que precisó cómo el derecho de asociación comprende *“no solo el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que lo regulan .. la potestad de organizarse comprende la posibilidad de regular en los estatutos las causas y el procedimiento de sanción de los socios y que nada impide que esos estatutos establezcan que un socio pueda perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido*



*una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue").*

Ahora bien, la jurisprudencia, al valorar las actuaciones dictadas por estas asociaciones en aplicación de su régimen sancionador, ciertamente parte de la base de la naturaleza privada de esta cuestión, como lleva a cabo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2001 (RJ 2001, 6678) , al indicar que es así *"porque la entidad actora es una persona jurídica privada, y el problema litigioso, exclusión de un socio, pertenece al campo del Derecho privado, sin ninguna incidencia con aspectos de cometer administrativo", por lo que la competencia jurisdiccional es la civil, como reiteran pacíficamente otras muchas resoluciones (entre otras, STS de 26 de mayo de 2008 -RJ2008,4154-).*

En el presente expediente nos encontramos precisamente con el ejercicio del régimen sancionador de una asociación privada, un Club de la especialidad de náutica respecto a unos de sus socios, habiendo expedientado a éstos y poniendo una sanción de expulsión por entender cometida una falta muy grave.

Pues bien, una cuestión previa e importante es saber ante que jurisdicción se debe ejercitar acción para reponer el derecho que se supone vulnerado en el procedimiento antedicho. Como hemos indicado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y una abundante cantidad de jurisprudencia menor avalan que, al tratarse este de un tema de derecho privado y sin ninguna incidencia con aspectos de carácter administrativo, la jurisdicción en la que debe ejercitarse acción contra la resolución adoptada por el comité de disciplina de ese club debe ser la jurisdicción civil.

Esto aún queda mayormente avalado de tener en cuenta lo que ha establecido la ley 5/2016 en su artículo 122 que regula los ámbitos donde procede (restrictivamente) el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, reduciéndolos a tres concretos supuestos enunciados en su párrafo 2:

*"a) Conocer de las consecuencias que se derivan de las acciones u omisiones que en el transcurso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

*b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta deportiva tipificadas como tales en esta ley o en los reglamentos correspondientes.*

*c) Conocer sobre las infracciones cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas".*

Está claro, que los hechos a los que se circunscribe la cuestiones relacionadas en el expediente sancionador, y al que se refiere la denuncia no quedan comprendidos en los anteriores ámbitos.



Si además consideramos lo que establece ese mismo artículo en su párrafo 4 (La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior), creemos que el asunto queda bien esclarecido y que no es necesario profundizar mucho más en nuestra argumentación.

En consecuencia el asunto, en aquello en lo que no estén de acuerdo las partes afectadas, deberá resolverse en la correspondiente jurisdicción que la de los tribunales civiles.

**TERCERO:** Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de los hechos trasladados en la denuncia presentada el día 3 de mayo de 2021.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### **ACUERDA**

**PRIMERO:** No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

**SEGUNDO:** Dar traslado del presente Acuerdo al denunciante para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE  
ANDALUCÍA.”**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.



**LA SECRETARIA DE LA  
PRESIDENTE DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA  
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.  
Barrón Tous.

**V.Bº. EL  
SECCIÓN  
TRIBUNAL  
DEPORTE DE**

Fdo.: Joaquín María